



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	4242356
EXP. N°	2942604



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **105** - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, **12 ABR 2021**

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 941-2021-GRJ/GRI del 09 de abril de 2021; Informe Legal N° 127-2021-GRJ/ORAJ del 08 de abril de 2021; Memorando N° 773-2021-GRJ/GRI del 23 de marzo de 2021; Reporte N° 87-2021-GRJ-DRTC-DR del 23 de marzo de 2021; Reporte N° 112-2021-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 22 de marzo de 2021; Constancia de Notificación N° 31-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 04 de marzo de 2021; Recurso de Apelación del 19 de marzo de 2021; Resolución Directoral Regional N° 128 - 2021-GRJ-DRTC/DR del 25 de febrero de 2021; Informe Legal N° 093-2021-GRJ-DRTC/OGAL del 23 de febrero de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”*

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0128-2021-GRJ-DRTC/DR del 25 de febrero de 2021 y notificado el 03 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: *“Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Rod Abad Puente Cajahuanca, Gerente General de la Empresa de Transportes “Turismo Muruhuay” S.C.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° 992-2020-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 diciembre del 2020, (...);”*

Que, consecuentemente, mediante Escrito del 19 de marzo de 2021 el administrado Rod Abad Puente Cajahuanca - Gerente General de la Empresa de Transportes “Turismo Muruhuay” S.C.R.L, presenta recurso de apelación contra la



Resolución Directoral Regional N° 0128-2021-GRJ-DRTC/DR, solicitando se declare fundado su apelación y reformándose se declare la nulidad de la recurrida procediéndose a su absolución y al archivamiento definitivo de dicha acta de intervención policial disponiéndose el levantamiento de medidas preventivas aplicadas, bajo los siguientes argumentos: *“a) La intervención realizada por la PNP es un hecho ilegal y usurpador, pues, le corresponde a la DRTC/Junín, b) En la vía lomo largo Tarma – Huancayo, existe fiscalización de forma permanente por su representada, por lo que la PNP está prohibida de realizar intervenciones subsidiarias, c) Los efectivos policiales que intervinieron no están asignados para este control de fiscalización, d) Mi representada no fue notificada con ningún acta de intervención policial, e) La DRTC/Junín está obligado a notificarme con una resolución de inicio del procedimiento sancionador, f) No se han valorado mis pruebas aportadas”;*

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;* siendo que la presente cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, en concordancia con el Principio de Congruencia Procesal, el numeral 198.2) del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: *“En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...)”;*

Que, por su lado, el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”;*

Que, en ese sentido, el numeral 19.2 del artículo 19° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el Decreto Legislativo N°1216, prescribe que: *“La Policía Nacional del Perú interviene de manera subsidiaria en materia de Transporte Terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio, en aquellos lugares y circunstancias donde no estén presentes las autoridades competentes”;* pues, esta línea normativa debe ser interpretada, como el lugar rutinario de fiscalización por parte de la DRTC/Junín y su ausencia respectivamente, mas no, aquellos lugares donde nunca llega las acciones de fiscalización de manera estricta;

Que, por su lado, el numeral 15.1 literal b) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 022-2019-IN, Reglamento del D.L N°1216 sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana en materia de Tránsito y Transporte prescribe que: *“La intervención subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (...) b) Esta Actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme a lo*



señalado en el artículo 7°; es decir, los efectivos asignados al control de tránsito y al control de carreteras;

Que, en ese contexto, esto así, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S N° 017-2009-MTC, la cual prescribe que: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”; por lo que, de revisado los autos de la presente cuestión, no se observa que el recurrente haya adjuntado elemento probatorio alguno respecto a que en el momento de suscitados los hechos las autoridades de la DRTC/Junín se encontraban presentes, documento indispensable a través del cual se encontraría excluido el actuar policial, asimismo, no adjunto documento alguno que demuestre que los efectivos policiales que suscribieron el acta de intervención subsidiaria no se encuentren asignados al control de tránsito y/o carreteras, motivo el cual este grado concluye desestimar en todos sus extremos la presente cuestión planteada;

Que, por último, respecto a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, este grado ha precisado en reiteradas oportunidades que, solo cabe emitir resolución de inicio del procedimiento sancionador cuando el transportista formal (autorizado) incurre en incumplimientos del acceso y permanencia de la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías y mixto, pues, la presente cuestión versa sobre la informalidad en el transporte tipificado con código F.1 del RNAT, cometido por el conductor y de responsabilidad solidaria con el propietario del vehículo, por lo que, es de aplicación estricta el artículo 120° numeral 120.1 del RNAT, a través del cual se entiende que se inicia el procedimiento sancionador con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por la autoridad competente; siendo así resulta declarada infundada el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente por no existir elemento probatorio alguno que enerve el acta de control subsidiaria levantada por el efectivo de la PNP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Empresa de Transportes “Turismo Muruhuay” S.C.R.L, debidamente representado por ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA en su condición de Gerente General, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRJ-DRTC/DR del 25 de febrero de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUELVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 ABR. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL